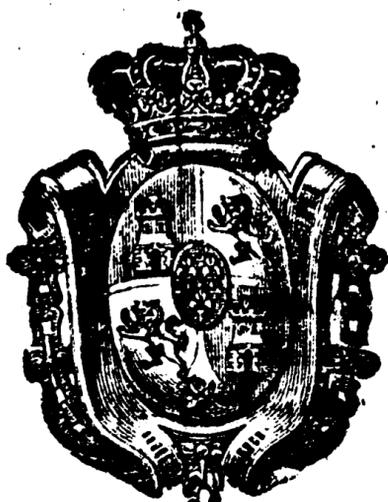


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la egecucion del plan de estudios (1).

TITULO TERCERO.

DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICION PARA ASCENDER DE CATEGORIA EN EL PROFESORADO.

Art. 145. Siempre que ocurra alguna vacante de ascenso ó de término se anunciará en la *Gaceta y Boletines Oficiales*, como para las demas oposiciones, llamando á concurso á los catedráticos de la categoría inferior que se hallen en el caso de aspirar á ella.

Art. 146. Optarán en primer lugar á la categoría vacante los que hubieren publicado sobre su facultad ó ciencia alguna obra original adoptada para testo, ó calificada anteriormente por el consejo de instruccion pública de equivalente á un ejercicio de oposicion. A este efecto en el término de un mes, contado desde la fe-

cha de la convocatoria, remitirán al gobierno su solicitud, acompañada de tres ejemplares de la obra, para que aquel, oido previamente al consejo, proponga á S. M. lo conveniente.

Art. 147. Si no se presentase obra alguna se procederá á nueva convocatoria en la forma siguiente:

El consejo presentará un punto cualquiera relativo á la facultad ó ciencia de que se trate y que pueda servir de materia á una disertacion ó memoria; este punto se circulará á los rectores de todas las universidades, los cuales lo entregarán á los catedráticos de su escuela que quieran y se hallen en el caso de optar á la vacante; los aspirantes quedarán reclusos tres dias durante los cuales, suministrándoles libros y cuanto necesiten, escribirán su memoria, que entregarán puesta en limpio por un escribiente que habrá de proporcionárseles. El rector remitirá la memoria al gobierno, juntamente con la relacion de méritos del interesado, obras que hubiere publicado de las no comprendidas en el artículo anterior, y demas documentos que el mismo aspirante juzgue oportuno acompañar. Un mes despues de remitido el punto á las universidades se pasarán por el gobierno las memorias y documentos que hubiere recibido á un tribunal compuesto de siete jueces, si se hallaren, presididos por un individuo del consejo de instruccion pública, para que en su vista indique los tres candidatos mas dignos de optar á la

(1) Véanse nuestros números 2874, 2936, 2937, 2939, 2950, 2951 y 2956.

vacante presentándolos en el orden alfabético de sus nombres.

Art. 148. El gobierno comunicará este fallo á los tres elegidos para que en el término de un mes se presenten en Madrid. Espirando este plazo los que se hubieren presentado harán ante el mismo tribunal un ejercicio semejante al segundo que se exige en las demás oposiciones, observándose iguales formalidades, con la diferencia de que la lección será sobre un punto cualquiera de la facultad ó ciencia, no sobre una asignatura determinada, y que no habrá objeciones ni argumentos.

Art. 149. El tribunal, en vista de este ejercicio y de las observaciones que hubiere hecho sobre la memoria, propondrá al gobierno los candidatos clasificados en el orden de su mérito respectivo.

Art. 150. Siempre que sea posible, el tribunal de censura se compondrá de personas que no sean catedráticos.

Art. 151. El que fuere nombrado para la vacante habrá de recoger el título correspondiente satisfaciendo, por él la suma de 3000 rs. los de ascenso, y 4000 los de término, descontadas de estas sumas las cantidades que por títulos anteriores se hubieren satisfecho.

TITULO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CATEDRATICOS.

Art. 152. Las obligaciones y derechos de los catedráticos son las siguientes:

- 1.ª Guardar respeto y subordinación al jefe de la escuela y decanos.
- 2.ª Asistir con puntualidad á cátedra, á la hora prefijada.
- 3.ª No abandonarla antes del tiempo señalado.
- 4.ª Tener dentro y fuera de ella el comportamiento debido, tanto por lo que toca á su persona, como á las doctrinas que viertan en sus esplicaciones.
- 5.ª Señalar las faltas de los alumnos.
- 6.ª Conservar el orden, subordinación y decoro debidos entre sus discípulos.
- 7.ª Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderación en la escuela, ó de aplicación al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su respectivo lugar se señalan.

Art. 153. Para anotar las faltas de los alumnos se empleará el método siguiente: Los bancos ó graderías estarán divididos por asientos, y estos numerados. Los discípulos, desde el principio del curso se sentarán, constantemente en el número correspondiente al que tenga su papeleta de matrícula, y que deberá constar en la lista del profesor. En el discurso de la lección, un bedel anotará los números de los asientos que esten vacios y concluida que sea, dará parte al catedrático, el cual hará sus apuntaciones, proclamando en la lección inmediata los nombres de los que hubieren incurrido en falta. Donde por la disposición del local ú otros causas no pudiere adoptarse este método, se seguirá el antiguo de pasar lista el profesor.

Art. 154. Todos los catedráticos deberán dividir su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duración del curso, teniendo en cuenta los reparos y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribución de lecciones, con el resumen ó programa de las materias que cada una ha de abrazar, se imprimirá al principio del curso, teniendo los alumnos obligación de comprarla.

Art. 155. Los anteriores programas, con las observaciones que cada profesor creyere oportuno hacer para su mejor inteligencia, se entregarán á los respectivos agregados, á fin de que en el caso de sustitución se atengan á ellos en sus esplicaciones; y copia de todo se remitirá al gobierno para los usos oportunos.

Art. 156. Debiendo los catedráticos estar subordinados al jefe de la escuela en todo lo concerniente al orden y disciplina de la misma, no podrán desobedecer sus órdenes; pero les será lícito hacerle particularmente y á solas cuantas observaciones creyeren convenientes para que las modifique. En el caso de insistir el jefe en lo mandado, obedecerá puntualmente el catedrático, quedándole salvo el recurso al gobierno.
(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta intendencia con fecha 16 del corriente la real orden que entre otras cosas dice lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las

esposiciones dirigidas por los intendentes de diferentes provincias, consultando las dudas que les ocurren primero, acerca de si las matrículas que forman las administraciones de contribuciones ó en su defecto los alcaldes de los pueblos, comprensivas de todos los contribuyentes sujetos al subsidio industrial y de comercio, deben ó no estenderse en papel del sello cuarto mayor, considerándolas como repartimientos de contribuciones; y segundo, sobre si ha de obligarse á los mismos contribuyentes á sacar nuevos certificados de inscripción de matrícula y de todos modos por quién ó quiénes deban ser abonados los gastos que estos mismos certificados ocasionen, con arreglo al nuevo sistema que ha de regir desde 1.º de enero de 1848.

En su vista y teniendo presente S. M. en cuanto á lo primero, que verificándose la formación de matrículas, ya por la administración en las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo ya sustituyéndola los alcaldes en todos los demas pueblos, no pueden menos de considerarse estas matrículas como documentos oficiales, porque los certificados de inscripción que ellas producen, representan entre otros objetos el repartimiento individual de cada contribuyente; y respecto de lo segundo, que dispuesto como lo está por el artículo 45 del proyecto de ley reformando la contribucion industrial y de comercio, mandado observar y poner en ejecución por real decreto de 3 de setiembre último, que los certificados de inscripción se espidan en papel del sello cuarto mayor facilitándose estos documentos gratis por las administraciones de contribuciones á los individuos matriculados, es evidente que la hacienda tiene que sufrir el gasto que ocasionen dichos certificados, excepto en el caso de que los soliciten por duplicado ó triplicado los contribuyentes; y que de consiguiente, suprimida como queda la exaccion á estos de los cuatro reales por cada certificado que hasta aqui se les espedia, y que formaban parte del premio señalado á los alcaldes y á la administración para subvenir á estos gastos no es posible seguirlos sufragando con el fondo de premios de las administraciones: hecha S. M. cargo de todas estas razones, y despues de oido en el particular á los gefes de las secciones 2.ª y 7.ª de este ministerio, encargados de la contribucion y renta de que se trata, se ha servido mandar la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Siendo las matrículas de la contribu-

cion industrial y de comercio unos documentos oficiales para la administracion de la hacienda se declara que corresponde sean estendidas en papel del sello de oficio, y no del cuarto mayor, respecto á que en el de esta última clase se han de espedir los certificados de inscripción para los contribuyentes.

Art. 2.º Los contribuyentes hasta aqui matriculados y provistos del correspondiente certificado de inscripción de matrícula, que en las que nuevamente se forman para regir desde 1.º de enero de 1848 no varíen de clase, quedan relevados de proveerse de nuevo certificado de inscripción pero no de presentar á la administración ó al alcalde el que ya han obtenido para que se anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, y cuota que por el año les esté asignada conforme con lo prevenido en el artículo 45 del mencionado proyecto de ley.

Art. 3.º Alcanzando solo la obligacion de proveerse ahora de certificados de inscripción á los contribuyentes que carezcan ó puedan carecer de este documento personal, á los que de nuevo se inscriban en las matrículas por dar principio á cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, y á los que varíen de clase, las administraciones de contribuciones cuidarán de habilitarles de este documento estendido en medio pliego de papel del sello cuarto mayor, sin exigirles retribucion alguna como asi está establecido por el artículo 43 del referido proyecto de ley, sugetándose en su formación al modelo adjunto, y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la direccion de contribuciones directas en 8 de agosto de 1845.

Art. 6.º El importe á que asciendan los derechos de cuatro reales por cada uno de los certificados de inscripción que se espidan por duplicado ó triplicado á solicitud de los contribuyentes, formará parte del fondo de premios de la administración, asi como en general este mismo derecho que antes se exigia de los certificados primitivos le formaba tambien con arreglo á los artículos 26 y 62 de la instrucción de 5 de setiembre de 1845.

Art. 7.º Las administraciones de contribuciones son las facultadas para espedir los certificados de inscripción: por consecuencia, quedan relevados los alcaldes del encargo que les fué cometido en el artículo 15 de la referida circular de ocho de agosto de 1845, pero no de la obligacion de pedir á la administración los cer-

tificados que fueren necesarios para proveer á los individuos que se inscriban en matrícula como nuevos contribuyentes, ó que estándolo actualmente carezcan de dicho documento: é los que varíen de clase, ó le soliciten por duplicado ó triplicado; á cuyo fin, y para justificar este pedido acompañarán á él el manifiesto del contribuyente ó documento en que cada certificado ha de fundarse.

Y se inserta en este periódico para que tenga el debido cumplimiento por parte de los alcaldes de los pueblos de esta provincia é individuos á quienes incumbe.

Madrid 22 de diciembre de 1847.—*Lorenzo Flores Calderón.*

Dirección general de obras públicas.

Esta dirección general ha señalado el día 15 de enero próximo, á las doce de su mañana, en el piso segundo del local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas y en la provincia de Castellón de la Plana ante el señor gefe político para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Magdalena por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 40,040 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 17 de diciembre de 1847.—*G. Otero.*

Esta dirección general ha señalado el día 15 de enero próximo, á las doce de su mañana, en el piso segundo del local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas y en la provincia de Cadiz ante el señor gefe político para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Victoria, situado en la carretera de Madrid á Cadiz, por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 68160 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 17 de diciembre de 1847.—*G. Otero.*

Esta dirección general ha señalado el día 15 de enero próximo, á las doce de su mañana, en el piso segundo del local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Valencia ante el señor gefe político, para el segundo remate del portazgo de Buñol

situado en la carretera de Madrid á Valencia, por el tiempo de dos años, y la cantidad menor admisible de 80,120 rs. en cada uno.

Las condiciones aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 17 de diciembre de 1847.—*G. Otero.*

Esta dirección general ha señalado el día 15 de enero, á las doce de su mañana, en el piso segundo del local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas y en la provincia de Leon ante el señor gefe político para el segundo remate del arriendo del portazgo de Villafranca del Bierzo, situado en la carretera de esta corte á la Coruña, por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 40,000 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 17 de diciembre de 1847.—*G. Otero.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiéndose hecho proposición al abasto ó puesto público al por menor de la especie de aceite y derecho de consumo por mayor de la villa de Valdemoro por todo el año próximo en las dos terceras partes de la cantidad señalada por base, con arreglo al art. 111 del real decreto de 23 de mayo de 1845, se ha designado para su único remate el domingo dos de enero próximo en las salas consistoriales de dicha villa, de once á una del día; lo que se hace saber al público en solicitud de mejorantes.

MERCADO.

Madrid 30 de diciembre.

Trigo de 66 á 65 rs. va. fanega.

Cebada á 34 id. id.

Aceite de 62 á 64 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.